En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N. A. M. C/ V. J. P. M. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 26 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 52/19) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 23 de Noviembre de 2023, la que fue apelada por la parte actora el 29/11/2023, concediéndosele el recurso el 01/12/2023. Expresó agravios la recurrente el 18/03/2024 (ID 1421464), sin que los mismos merecieran respuesta de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia en crisis rechazó la demanda entablada por A. M. N. contra J. P. M. V.; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – Los agravios de la parte actora

Agravia a la apelante el rechazo de la demanda concluido por la sentencia dictada en la primera instancia. Refiere que la a quo basa su pronunciamiento en que no se ha probado el hecho, refiriendo que el demandado y la citada en garantía han negado el mismo.

Afirma que la apreciación de la prueba que realiza la a quo no resulta correcta, al restarle valor probatorio al testimonio del Sr. C. testigo presencial del siniestro. Aclara que es el único testigo presencial del hecho traído a proceso.

Destaca que la sentencia tuvo en cuenta que el testigo ha reconocido ser *"amigo de hace muchos años"* y que su declaración no le ha resultado convincente.

Insiste en que del testimonio del testigo surge el lugar y la mecánica del siniestro y que su descalificación por la a quo resulta arbitraria.

Dice que sus respuestas resultan relevantes en cuanto al lugar del siniestro, vehículos involucrados y conductores y que su valor probatorio no debe ser desestimado.

Señala el lugar donde ocurriera el hecho motivo de este proceso y dice que no han sido ensayadas las explicaciones del testigo.

En cuanto a que el testigo haya recordado la patente del vehículo del demandado, dice que ello no debe resultar extraño ya que el testigo es médico, por lo que memorizar letras y números suele ser algo habitual. Cita fallos jurisprudenciales sobre el "testigo único" y solicita la revocación de la sentencia.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Valoración de la prueba por la Jueza</u>

He dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC;

conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a esta cuestión, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Corresponde dejar sentado que del análisis realizado de la sentencia en crisis no surge que haya existido una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la sentenciante y de allí que la queja no sea admisible en este punto.

4.2 – <u>Valoración de la prueba testimonial</u>

A-) Con respecto a la prueba "Testimonial", expresamente referida en la queja, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe

tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Sabemos que la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se ha sostenido, con acierto, que la prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente (conf. DOMINGUEZ, O. – MORELLI, S., *"La inexistencia del testigo perfecto"*, LLBA 2008 (febrero), pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227). Por ello, su análisis debe recaer –al mismo tiempo— sobre la persona del testigo, el objeto de la declaración y las condiciones de formación del

testimonio; y ello sin perder de vista, además, el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que el testimonio tenga valor (conf. SCJMendoza, Sala 2ª., 10/12/92, AP 16/1074; Cám.Cv.Com.Trab. Presidencia R.S.Peña, 04/12/97, LL 1998-D-893).

No basta con prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es necesario que el testigo no se haya engañado a sí mismo. Por consiguiente, además de las precauciones necesarias para asegurar la probidad del testigo, habrá que sistematizar algunos principios sobre las causas probables de error en la formación del testimonio y sus modos de determinación (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 641). En tal faena, el arsenal del magistrado estará dotado de varios elementos. El esencial es la sana crítica.

Las leyes procesales establecen que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. art. 460 CPCC).

El testigo en cuestión declaró luego de haber prestado juramento de decir verdad y previa lectura de los arts. 444 y 445 del CPCC y del art. 275 del Cód. Penal. Pero hay que tener en cuenta que ni la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento ni la seguridad en cuanto a sus declaraciones, ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley obstan al ejercicio por el juzgador de la potestad de apreciarlas según las referidas reglas (conf. FALCON, E.M., *"Tratado…"*, T. II, pág. 371; Cám.Fed.Mendoza, Sala A, 20/09/07, AP 1/1040757).

Por otra parte, el análisis que estoy refiriendo debe efectuarlo el magistrado al margen de que las partes hubieran, o no, objetado el testimonio, en tanto que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos (conf. CSJN, Fallos 281:182; SCBA, 13/06/89, Juba, sum. B.14447).

Habiendo quedado en claro que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe o descartar la prueba que a su entender no es expresión fiel de la verdad, siempre dentro de un margen de razonabilidad, no es un dato menor que en el caso en tratamiento el actor trató de probar la mecánica del accidente de tránsito motivo de su reclamo sólo mediante la prueba **"testimonial"**.

En estos casos, se sostiene que **cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez, a lo que se agrega que si se trata de un hecho alcanzado por un medio probatorio más idóneo, la testifical debe ser apreciada con rigor crítico, lo que no es más que una aplicación del principio de especificidad de la prueba** (conf. CNCiv., Sala I, 31/10/96, JA 2000-I-síntesis; C.Civ.Com. San Isidro, Sala 2ª., 28/10/2003, AP 1/70011980-2).

Con relación a la valoración de los testimonios, es de advertir que no debe confundirse **"admisibilidad"** con **"atendibilidad"** del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su **credibilidad** determina la atendibilidad que merece la narración (conf. C.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580).

Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de **credibilidad** que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o

parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195).

B-) Del análisis y valoración que he realizado de la prueba testimonial producida en autos, es inevitable concluir que en modo alguno puede considerarse al testimonio del Sr. C. (propuesto por la actora) como una prueba clara, relevante, conducente, terminante y precisa que nos permita tener por acreditado cómo ocurrió realmente el accidente de tránsito motivo de este proceso, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de la misma quedó en cabeza de la parte actora (art. 381 CPCC).

Tengo en claro que la parte accionante ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su reclamo, arribándose a una sentencia que debe ser confirmada en cuanto ha concluido diciendo que *"… cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez… Y en el caso… la declaración del testigo no resulta convincente, por si sola, para tener por cierto el accidente que se relatara en la demanda, por lo que no ha de ser considerado…; …sabido es que los hechos invocados deben ser probados para que adquieran relevancia (art. 364 CPCC) puesto que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa (art. 390 CPCC) …"*.

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual

se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

C-) A la luz de lo referido precedentemente con relación al valor probatorio del testimonio aportado por la parte actora, la declaración del Sr. C. adquiere la categoría de ser un testimonio único.

Ampliando lo ya expuesto aquí sobre el testigo "único", hay que dejar sentado que se habla de dos tipos fundamentales de testigos: a) el de atendibilidad plena, y b) el de **atendibilidad restringida**; entre éstos está el testigo "único" (conf. CNCiv., Sala C, 08/09/09, AP 1/70058140-1).

No es materia de discusión que la regla de la prueba tasada expresada en el brocárdico *testis unus testis nullis*, es incompatible con el sistema de la sana crítica. O sea, no rige el principio que exige dos testimonios concordantes para formar plena prueba testifical. Por ende, **puede ser suficiente la declaración de un solo testigo si resulta creíble a la luz de las reglas de la sana crítica**.

Claro está que el hecho de ser un solo testimonio relevante y a la inexistencia de otras pruebas corroborantes, **conducen a juzgar su testimonio con severidad, exigiendo que sea ampliamente convincente y exento de toda sospecha** (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 99610, reg. 88/61; Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B-42.501, reg. 10/77; B-43.22|, reg. 118/77; Cám.2ª, Sala II, La Plata, C. B-390, reg. 90/60; La Ley 138-969, S-23.794; Cám.2ª, Sala III, La Plata, C. B-52.188, reg. 164/82; Cám.1ª, M. del Plata, JA 1965, III, pág. 62).

Es decir, que **la valoración de la testimonial única deberá efectuarse con especial severidad y cuidado, ateniéndose a pautas de apreciación más**

estrictas que cuando media pluralidad de testigos que se refieren a un mismo hecho (conf. C.Civ.Com.Morón, Sala II, ED 111-273; MORELLOSOSA-BERIZONCE, "Códigos…", T. V- A, pág. 293).

Lo expuesto conduce a sostener, sin margen de error posible, que **si el dicho de un testigo "único" no es convincente, puede dejarse de lado, no porque el testigo sea "único" sino porque su declaración carece de fuerza probatoria** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, V, pág. 608; 1961, V, pág. 160).

En el desarrollo de la tarea tendiente a dar una adecuada respuesta a las quejas del recurrente, debo decir que del análisis que he realizado de la declaración del testigo C., surgen causales razonables que aconsejan dejar de lado la misma –conforme hiciera y fundamentara la a quo— y en modo alguno ella contribuye a acreditar el hecho dañoso.

Ante esta declaración es –para mí— más que evidente que estamos en presencia de un testigo parcial cuya declaración no puede evaluarse a los fines de dilucidar la cuestión en debate. Es que no surge con evidencia que este testigo no tuviera un interés directo en este proceso cuando ha reconocido ser *"…amigo de muchos años…"*, sin lugar a dudas de la actora que propuso su declaración testimonial.

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc. (conf. Cám. 2ª. Sala III, La Plata, LL 107, 388). Tienen así los jueces la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf SCBA, D.J.B.A., 114 pág. 354; ED 79-447).

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de solidaridad y el interés, o pleito pendiente, han sido y son factores que disminuyen de manera superlativa el grado de credibilidad de los testigos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, III, pág. 514; DJBA 118, pág. 347). Es decir, que si bien es cierto que la circunstancia de tener el testigo interés en el juicio no es causa para excluir su testimonio, también lo es que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las particularidades y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones testimoniales.

En el caso en tratamiento no tengo ninguna duda que el "interés" constituye una pauta para valorar y analizar el testimonio prestado en el proceso por C., en atención a que el mismo acompañaba a la actora en el automotor de propiedad de la misma y evaluando también los motivos expuestos razonablemente por la a quo.

Sin perjuicio de ello y con respecto a este testigo, la Magistrada a quo ha dicho: *"… el Sr. C. en su declaración señaló que es amigo de muchos años y si bien no aclara de que parte, conforme el resto de su exposición se concluye que refiere a la actora. A su vez, las precisiones efectuadas respecto al lugar de acaecimiento del siniestro resultan vagas, no mencionas la fecha en que ocurrió el accidente ni dato que permita identificar el lugar de la colisión, pues sólo menciona que fue "en la rambla". De otro lado, resulta llamativo que recuerde con exactitud la patente del vehículo del demandado, tratándose de un siniestro acontecido varios años atrás..; … cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez, a lo que se agrega que si se trata de un hecho alcanzado por un medio probatorio más idóneo, la testifical debe sr apreciada con rigor crítico, lo que no es más que una aplicación del principio de especificidad de la prueba… Y en el caso, conforme las reglas de la sana crítica, la declaración del testigo no resulta convincente, por si sola, para tener por cierto el accidente que se relatara en la demanda, por lo que no ha de ser considerado …"*.

A la luz y en razón de lo hasta aquí analizado y fundamentado, me permito compartir estas razones invocadas por la sentencia para descartar la declaración testimonial del Sr. C., las cuales son fundadas, adecuadas y razonables a la luz de los términos de su declaración.

Habiendo formulado las razones por las cuales considero que el testimonio del testigo C. (única prueba aportada por la actora en apoyo de su pretensión) carece de fuerza probatoria, no siendo relevantes ni conducentes sus declaraciones (art. 460 CPCC), es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo el rechazo de la queja en tratamiento y la

confirmación de la sentencia recurrida en cuanto evaluara negativamente el único testimonio producido en el proceso.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento del agravio de la parte actora.

3.1.- Arbitrariedad. Sin efectuar un desarrollo pormenorizado, la pieza que funda el recurso hace mención a la arbitrariedad de la sentencia por la forma en la que valora el testimonio del Señor C..

En este sentido, corresponde aclarar que la doctrina de la arbitrariedad es una creación pretoriana, que tiene su partida de nacimiento en el procedimiento federal, concretamente en ocasión de actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así se ha sostenido que "En su rol originario, el recurso extraordinario proyectado por la ley 48, restringía la participación de la Corte Suprema en los pronunciamientos que centraran su atención en la validez de la Constitución Nacional, las leyes y actos de autoridad federal, así como su alcance o inteligencia frente a lo que decidieran al respecto en procesos tramitados en la órbita provincial, función que fuera extendida posteriormente, a través las leyes 1893 y 4055, a las decisiones que sobre dichos temas se pronunciaran la justicia nacional y federal, pero siempre bajo el compás sonante de la "cuestión federal", que marcara sus pulsaciones. Por tal razón, cuando tal cuestión federal o constitucional no se hiciese presente en sus únicas tres variantes —art. 14 de la ley 48—, con sus

caracteres que hacen de requisitos ineludibles —relación directa e inmediata entre dicha cuestión y el objeto principal del juicio, y el planteo oportuno de la misma—, acontecería sin más la inadmisibilidad del remedio extraordinario. En dicho contexto, la Corte asumió su rol de fiel garante de la jurisdicción fundamental, como último depositario de la justicia legal a través de la elaboración pretoriana conocida como "doctrina de la sentencia arbitraria", ampliando así el campo de su actuación, permitiendo el ingreso al conocimiento y decisión de cuestiones que por regla le estarían vedadas" (ROSALES CUELLO, Ramiro y MORELLO, Guillermo C, *La necesidad de regular la arbitrariedad como causal del recurso extraordinario*, SJA 23/09/2020, 23/09/2020, 92 , TR LALEY AR/DOC/2139/2020).

La casuística surgida de los fallos de la Corte Suprema de justicia de la Nación contribuyó a forjar los contornos del instituto. De manera explícita se refirió por primera a ella, en el precedente "Rey" (Fallos 112:384), en el que sostuvo que resultaban arbitrarias aquellas sentencias carentes de fundamento legal y con apoyo en la sola voluntad de los jueces.

De ahí en adelante se ensanchó el concepto y la luz de la figura terminó derramándose sobre los tribunales inferiores, siendo frecuente el planteo de la arbitrariedad de la sentencia en antes los tribunales de Alzada.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional, siendo el vicio extraordinario, intolerable y manifiesto.

Han sido reputadas arbitrarias las sentencias inmotivadas (339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva

(238:550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), y las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (340:1136), y en general, por omisión de tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, falta de consideración del texto legal, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, u omisión de precedentes obligatorios (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

La atenta lectura de la sentencia impone concluir que no se advierte en la misma la existencia de un error evidente y palmario.

La sentencia no olvida la testimonial, sino que la refiere; no solo la enuncia procediendo sin más a su descarte, sino que la analiza.

El planteo de la recurrente obedece a su subjetividad entendiblemente encaballada en los intereses que la animan, no obstante lo cual, no se aprecia objetivamente presencia de déficit alguno encasillable en la figura de la arbitrariedad.

En consecuencia la sentencia no es arbitraria y tal planteo no puede prosperar.

3.2.- Valoración del testimonio del Señor C.. Descartada la arbitrariedad corresponde determinar si el testimonio del Señor C. ha sido valorado conforme a derecho.

Si bien la declaración de un único testigo no es óbice a la consideración de la probanza.

El viejo adagio *testis uus testis nullus*, carece de valor en el derecho procesal

moderno (Conf. SOMER Marcela, *Prueba Testimonial*, en *La Prueba en el Proceso Civil*, SOLIMINE, Omar (coordinador), La Ley 319).

Pacifica doctrina judicial ha sostenido desde antiguo, que un imperativo de prudencia aconseja aplicar un criterio restrictivo (Conf. CNCiv. Sala K, autos "Breyavi c/ Ds Silva", Expediente 080280, sentencia del 18/08/1989), razón por la cual, el Juez debe apreciar en cada caso y conforme las reglas de la sana crítica la entidad de los dichos, relacionándolos con el resto de los elementos que surjan del expediente.

Los jueces cuentan con amplias facultades a la hora de valorar la prueba, debiendo ceñirse al criterio de la sana crítica, en virtud del cual, se impone la explicitación de las cadena de razonamientos que los llevan a concluir proporcionando fuerza de convicción –o no- al hecho merituado.

En este sentido el pronunciamiento de grado indica que se trató de un único testigo, que el mismo manifestó ser muy amigo desde hace tiempo con la parte actora, que su relato es vago y que resultaba llamativo que recuerde en dominio del vehículo que los habría embestido pasados ya algunos años.
Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el agravio y confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los abogados W. M. C. D. y E. M., en conjunto en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, los fundamentos que acabo de verter precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. W. M. C. D. y E. A. M., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder.

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.